

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se concede a Hijos de Sirvent Plá Hermanos, S. R. C., el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo, dulces (peladillas, piñones y similares) y frutas edulcoradas, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Sirvent Plá Hermanos, S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo, dulces (peladillas, piñones y similares) y frutas edulcoradas con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Hijos de Sirvent Plá Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Reina Victoria, 1-3, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para la elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo, dulces (peladillas, piñones y similares) y frutas edulcoradas con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Madrid-Barajas y las exportaciones por la de Alicante, Barcelona, Valencia, Cádiz y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Reina Victoria, 1-3, Jijona (Alicante).

5.º A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada cien kilos de productos exportados, serán los siguientes: Para los turrones, 20 kilos; para los mazapanes y dulces, 50 kilos; para la carne de membrillo, 52 kilos, y para las frutas edulcoradas, 75 kilos. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será diez mil kilos de azúcar.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios corres-

pondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de julio de 1966 sobre concesión de régimen de admisión temporal para la importación de redecilla o malla y tul nylon por exportaciones de pelucas para señora y postizos para señora, a la firma José Miralles Pastor, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «José Miralles Pastor», de Madrid, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de redecilla o malla (25 centímetros ancho) y tul nylon (65 centímetros ancho), P. A. 58.08 B y 58.08 A., respectivamente, para la confección de pelucas para señora y postizos para señora, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «José Miralles Pastor» la importación en régimen de admisión temporal de redecilla o malla (25 centímetros ancho), P. A. 58.08 B y tul nylon (65 centímetros ancho), P. A. 58.08 A., para la confección de pelucas para señora y postizos para señora, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Madrid-Barajas y las exportaciones por la de Madrid-Barajas y Madrid-Peñuelas.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida Bruselas, 74, Madrid.

5.º A efectos contables se establece que por cada treinta y tres metros de redecilla o malla importados deberán exportarse cien pelucas.

Por cada metro de tul importado deberán exportarse nueve pelucas o cincuenta postizos.

No existen mermas.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.650 metros de redecilla o malla (de 25 centímetros de ancho) y 700 metros de tul (de 65 centímetros de ancho).

Se consideran subproductos el 5 por 100 de la materia prima importada que adeudará, según su propia naturaleza por la partida correspondiente, según las normas de valoración vigentes.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden ministerial de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.